

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Montería Córdoba

Montería, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 23-001-40-03-005-2016-01118-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo incoado por **Patricio Fernando Valverde Domínguez** contra **Olga Rosa Martínez de Pereira, Lenis Rosa Racero Gómez, Israel David Quezada González y Lizneyda Montaña Ángel**, para resolver la solicitud de desistimiento tácito presentada por la demandada **Olga Rosa Martínez de Pereira**.

II. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Manifiesta la demandada **Olga Rosa Martínez de Pereira**:

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 230014003005-2016-01118-00
DEMANDANTE: PATRICIO FERNANDO VALVERDE DOMINGUEZ
DEMANDADO: OLGA ROSA MARTINEZ DE PEREIRA

OLGA ROSA MARTÍNEZ DE PEREIRA, identificado con cedula de ciudadanía número **34.974.269**, vecina y residente en esta ciudad actuando en nombre propio muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin solicitarle las siguientes actuaciones en el proceso.

1. Sírvasse, su señoría, en la medida de lo pertinente **DECRETAR** el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, toda vez que el proceso se encuentra inactivo desde el 21 de noviembre del 2019, cumpliendo los presupuestos legales contemplados en el numeral 2 inciso b) del artículo 317 del Código General del Proceso, tiempo conveniente para que se lleve a cabo esta actuación, el cual manifiesta:
ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos."

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas.

6) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; (subrayas y negrillas por

2. En consecuencia de lo anterior, muy respetuosamente le solicito se dé por terminado el proceso y lo que son ello acarrea, tal como es **ORDENAR** la devolución a mí los títulos que se hayan generado dentro del mismo y el levantamiento de medidas cautelares que actualmente están impuestas sobre mi salario y demás.

3. Se ordene la **ELABORACION Y ENTREGA DE LOS TÍTULOS** que en el respectivo proceso, se generen a nombre de la señora **OLGA ROSA MARTÍNEZ DE PEREIRA**, quien se identifica con la cedula número **34.974.269**, como consecuencia de la misma terminación del proceso.

Agradezco su atención y la pronta colaboración que se le pueda prestar al presente escrito y las solicitadas en el incluidas, manifestándole al despacho que renunciamos a cualquier término de notificación y ejecutoria.

De usted, atentamente

Olga Rosa Martínez de Pereira
OLGA ROSA MARTÍNEZ DE PEREIRA
C.C.34.974.269
Correo: olquitarosamdp@gmail.com

Rad. 23-001-40-03-005-2016-01118-00

III. ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ejecutivo, en el que se libró el mandamiento de pago el 24 de agosto de 2016 ordenándose notificar a los ejecutados, en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

El 23 de enero de 2019 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, el 5 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de crédito y el 21 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas (fol. 29 a 34) a partir de ese momento se empezó a entregar depósitos judiciales el 21 de noviembre de 2019 siendo ésta la última actuación surtida en este asunto.

No existe solicitud pendiente por resolver en este asunto fuera de la solicitud impetrada por la demandada **Olga Rosa Martínez de Pereira**, objeto de este pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema Jurídico

¿Es viable decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, tal como lo pide la demandada **Olga Rosa Martínez de Pereira**?

2. Norma Jurídica

El numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso se tiene que **“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Rad. 23-001-40-03-005-2016-01118-00

3. Desistimiento tácito¹

El artículo 317 del CGP consagra la consecuencia de terminación del proceso por desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Ahora bien, las condiciones que se han de tener en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2, que es la debatida en este asunto, son las siguientes:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Lo que significa que, puede ser cualquier proceso sin importar su naturaleza (civil, familia, comercial, agraria, ejecutivo o especial), etapas (antes o después de notificarse el auto admisorio a la parte demandada o incluso en la ejecución posterior a la sentencia).
- b) **Que la inactividad ocurra “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”,** aunque si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo “será de dos (2) años”.

Conforme a esta regla, la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador cuando preceptúa porque ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se “realiza” que es el verbo para el juzgado, de modo que basta la simple inactividad por el plazo fijado, así sea que los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea necesario averiguar por aspectos subjetivos el incumplimiento del culpable.

Por otro lado, el legislador estableció que, la actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad puede ser “cualquiera”; empero, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en SentenciaSTC11191-2020, aclaró que en pretéritas ocasiones al referirse a este tópico, su postura no era consistente, en la medida que unas veces se indicó que la **palabra “actuación” se entendía como aquella sin importar si tiene relación con la carga requerida para el trámite o si era suficiente para impulsar el proceso y en otras, se afirmaba que esa “actuación” debía ser eficaz para poner en marcha el litigio, por lo que, en la citada sentencia se unificó criterio para consolidarlo así: “Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la**

¹ Sentencia Unitaria con Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Laboral-Familia, expediente 23001310300320090014002 de fecha 19 de enero de 2021 MAGISTRADO SUSTANCIADOR CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA y la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque en Sentencia STC11191-2020

Rad. 23-001-40-03-005-2016-01118-00

satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, **es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».**

(...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.**

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada»** Subraya de la Sala

De lo anterior se colige que, no cualquier actuación pone en marcha el proceso, sino que debe conducir a definir el litigio o impulsar los procedimientos a los que haya lugar.

4. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la última actuación es de fecha 21 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación de costas (fol. 34) siendo ésta la última actuación surtida en este asunto la cual fue notificada a través de estado N°047 del 2 de abril de 2019

No existe solicitud pendiente por resolver en este asunto, se tiene entonces, que, a partir de la última actuación en este asunto, es decir, el 21 de marzo de 2019 cuando se aprobó la liquidación de costas, notificada a través de estado N°047 del 2 de abril de 2019 y a la fecha de presentación de la solicitud desistimiento tácito el 10 de mayo de 2022 a las han transcurrido 3 años, 1 mes sin que medie solicitud de parte. Aun a la fecha no existe memorial pendiente por resolver, pues lo único que hay es una solicitud de depósitos judiciales y en este asunto no hay depósitos para entregar al demandante.

Rad. 23-001-40-03-005-2016-01118-00

Es por lo anterior que **hay lugar a dejar sin efectos la demanda, así como decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**; pues en este asunto se **cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del demandante, donde el plazo previsto en este numeral es de dos (2) años**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, por ello el juzgado **decretará** el desistimiento tácito en este asunto, por asistírle razón a la ejecutada para su pedimento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería,**

RESUELVE

Primero: DEJAR sin efectos la demanda que originó el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

Segundo: EN consecuencia, decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, por lo antes expuesto. Levántese las medidas cautelares decretadas. En caso de existir depósitos judiciales en este asunto entréguese estos a la demandada.

Tercero: SIN costas, ni perjuicios por no haberse causado, ni demostrado.

Cuarto: Archívese el proceso previo desanotación en el Tyba.

Quinto: De conformidad con el artículo 125 y 298, inciso segundo, del Código General del Proceso, la gestión del oficio de comunicación del levantamiento de las (la) medidas cautelares – orden judicial que ha sido signado electrónicamente por el secretario del Despacho, constituye un acto facultativo que solo atañe a la parte o al tercero que tenga interés legítimo en la materialización de la decisión inserta en aquel documento. Por tanto, al ser una carga a instancia de parte, corresponderá al referido extremo procesal remitir el oficio al destinatario de aquella comunicación a través de cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad, garantía de autenticidad y la posibilidad de que el tercero receptor de la orden judicial pueda verificar o evidenciar su legitimidad. Es así que las comunicaciones firmadas electrónicamente por la Secretaría del Despacho están disponibles en el aplicativo Justicia XXI Web–Tyba para su trámite y, además de las anteriores seguridades, cuentan con código que permite su validación a través de la URL <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> con lo cual se concluye que el (los) oficio librado conserva plena validez en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA
Juez
(Firmado Original)